

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de octubre de 1980.

Visto el recurso de reconsideración interpuesto en el expte. 5198/80 y

CONSIDERANDO:

1°) Que la resolución N° 1.179/80 fue dictada sobre la base de fundamentos que no resultan conmovidos por las manifestaciones que se vierten en el escrito de fs. 5/7, no obstante lo cual se ordena la medida que informa el proveído de fs. 8.

2°) Que los comprobantes que fueran adjuntados como justificativos de las llegadas tarde, se desvirtúan como tales si se observa que debiendo el Sr. Gómez ingresar a sus tareas a las 7 hs., en la mayoría de los casos toma trenes cuyo horario de arribo a la estación Constitución (6.50, 6.45, 6.48, 6.35, // 6.39), por más que fuere cumplido no le ofrecería margen suficiente de tiempo para trasladarse hasta el lugar de trabajo.

3°) Que por lo demás, esta situación se ha prolongado por el lapso de casi diez años (ver planillas acompañadas) y sus incumplimientos son habituales, sin que hasta la fecha haya procurado solucionarlos, lo que constituye un factor demostrativo de su falta de diligencia al respecto. Que aparte de resentirse el servicio, avalar tal proceder atenta contra el principio de igualdad que debe regir en la dependencia respecto de todos los empleados en idénticas condiciones que el recurrente.

-//-

Por todo lo expuesto SE RESUELVE: Rechazar el recurso intentado. Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



ADOLFO R. GAMBELLA